



RADICACIÓN: 08001-40-53-004-2023-00014-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELENA REDONDO CABAS
ACCIONADO: AFP PORVENIR S.A.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 6 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación del derecho fundamental a la vida digna, mínimo vital, la salud, la seguridad social, y al debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante, que es esposa del fallecido RODRIGO CALEÑO ESPINOSA con CC 12.112.155, en vida estuvo afiliado al Fondo de Pensiones Porvenir S.A y cotizó un total de 784.5 semanas, teniendo 574.5 en entidades públicas y 210 semanas en entidades privadas.

La accionante inicia proceso de reclamación PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIÓN SOBREVIVIENTE, ante PORVENIR S.A., en oficina sede Centro de Barranquilla, con copia de radicación de documentos No. 0104710009609500 de fecha agosto 17 de 2022. Al mismo tiempo ese mismo día la empresa Porvenir, mediante radicado No. 4288000001030052 comunica que: "la Historia Laboral Consolidada de la cuenta de ahorro individual de Pensiones Obligatorias del Afiliado RODRIGO CALEÑO ESPINOSA, se encuentra normalizada para dar inicio a la solicitud de beneficio pensional por SOBREVIVENCIA en calidad de BENEFICIARIA del afiliado".

En comunicación posterior el 26 de octubre de 2023 mediante radicado No. 0190146009728400, el accionado envió solicitud a la accionante con respecto a DEVOLUCION DE SALDOS y pide que se aporten los documentos necesarios para dicha solicitud. Consecuente a la actuación anterior el accionado reitera en comunicación posterior por medio de radicado No. 4208014272074100 que no hay lugar a pensión de sobreviviente.

El 1 de diciembre de 2022 la accionada notifica mediante Radicado No. 0190146009728400 que cometió errores y RATIFICA el estado de Aprobación del beneficio pensional por sobrevivencia a la parte accionante, con información y dato correcto a su prestación de sobrevivencia bajo la modalidad de Retiro Programado bajo radicado No. 4307412047008700.

La accionada no ha hecho efectivo el reconocimiento y pago de la prestación, poniendo barreras a la entrega de la misma sin ninguna justificación.

PRETENSIONES

Solicita el accionante la protección inmediata a sus derechos fundamentales: a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la protección reforzada de las personas de la tercera edad y en condiciones de debilidad manifiesta, entre otros al Debido Proceso.

Que se ordene al Fondo de Pensiones PORVENIR que, en forma INMEDIATA, haga el Reconocimiento, pago de mesadas retroactivas desde el fallecimiento del señor RODRIGO CALEÑO ESPINOSA de fecha 1 de abril de 2020 e inclusión en nómina de la pensión de sobrevivencia, debidamente Aprobada por PORVENIR el 26 de octubre de 2022 bajo radicado No. 4307412047008700.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Que se investigue la conducta asumida por la empresa Porvenir como grave, pues a la fecha ha negado un derecho pensional aprobado y que bajo su propia cuenta no hace efectivo desde que el mismo fuera aprobado en el mes de octubre de 2022.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA AFP PORVENIR S.A.

La entidad accionada como primera medida pidió el tener en cuenta que se pueden afectar derechos de terceros con la decisión que se pudiera tomar en la presente acción constitucional y solicita la vinculación de LORENA SOFIA JARAMILLO quien ostenta calidad de hija del causante (lorenaj744@gmail.com).

El señor RODRIGO CALEÑO ESPINOSA (q.e.p.d.) suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A. Con ocasión del fallecimiento del señor RODRIGO CALEÑO ESPINOSA (q.e.p.d.), se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes la señora MARIA ELENA REDONDO CABAS en calidad de compañera permanente y la señora LORENA SOFIA JARAMILLO en calidad de hija del causante.

Realizada la solicitud pensional, la parte accionada procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su numeral 2. De conformidad con el estudio de la norma anteriormente mencionada PORVENIR S.A., procedió a verificar si el señor RODRIGO CALEÑO ESPINOSA (q.e.p.d.) cumplía con el requisito de las cincuenta semanas de cotización para acceder al beneficio de pensión en los tres años anteriores a su fallecimiento. El estudio demostró que el señor RODRIGO CALEÑO ESPINOSA (q.e.p.d.) NO cotizó las 50 semanas en los tres años anteriores a su fallecimiento 01 de abril de 2020, por lo tanto, NO CUMPLIÓ con el requisito de semanas para acceder al beneficio pensional.

Teniendo en cuenta que no se acreditaron los requisitos para acceder a una pensión, se generó la prestación subsidiaria devolución de saldos. Por la cuantía de la devolución se hizo necesario solicitar sucesión de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Carta Circular número 59 del de 2021 en su numeral segundo. La señora LORENA SOFIA JARAMILLO presentó sentencia de sucesión donde se le adjudicó 100%, sin embargo, no se observa liquidación de la sociedad conyugal entre el causante y la accionante.

La accionada por último pide de manera respetuosa solicito al Despacho DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante.

CONTESTACION DE LA PARTE VINCULADA LORENA SOFIA JARAMILLO ARISTIZABAL

La parte vinculada señala que la tutela no procede en este caso, porque la señora María Elena Redondo, no ha agotado la acción ordinaria laboral para pretender que le sea reconocido por un Juez el derecho que alega. La Tutela es un mecanismo excepcional cuando se presentan unas circunstancias excepcionales, pero en el presente caso, esas circunstancias no se dan. La señora alega su edad, pero no tiene en cuenta el estado de salud de la vinculada, que también es prioritario porque desde el año 2012 está diagnosticada con una enfermedad de esquizofrenia que ha tenido consecuencias demasiado graves. La vinculada dice que la accionante pretende quedarse con los ahorros de su padre teniendo en cuenta que su situación económica es bastante estable, mientras que la suya es bastante vulnerable, ya que no tiene un trabajo por sus condiciones de salud y su padre previendo su futuro, dejó la orden expresa a Porvenir de que en caso de que él falleciera, sus ahorros fueran entregados a su hija.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





El Juez CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha febrero 6 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, PROTECCION REFORZADA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y DEBIDO PROCESO, que fuese interpuesto por MARIA ELENA REDONDO CABAS en contra de la entidad AFP PORVENIR S.A. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a LORENA SOFIA JARAMILLO De acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La accionante manifiesta que, es incongruente el fallo de fecha 6 de febrero de 2023 por el estado de Aprobación del beneficio Pensional por Supervivencia a la señora MARIA ELENA REDONDO CABAS, con información y dato correcto a su prestación de supervivencia bajo la modalidad de Retiro Programado bajo radicado No. 4307412047008700 que expidió la entidad accionada y que no ha querido cumplir con el deber que le corresponde.

Exige que se revoque el fallo y en su defecto se le obligue a la accionada a reconocimiento y pago de la supervivencia que fue aprobada por la entidad accionada, pues le vulnera los derechos fundamentales a la accionante al no reconocer el pagar la prestación.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 6 de febrero de 2023, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinente al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, protección reforzada de las personas de la tercera edad y al debido proceso.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió CONCEDER la tutela interpuesta por la accionante MARIA ELENA REDONDO CABAS, contra AFP PORVENIR S.A., por lo que inconforme con el fallo el accionante lo impugna argumentando que solicita se revoque manifestando que, es incongruente el fallo de fecha 6 de febrero de 2023 por el estado de Aprobación de la prestación de sobrevivencia bajo radicado No. 4307412047008700 que expidió la entidad accionada y que no ha querido cumplir con el deber que le corresponde.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 344 de 2011 respecto a la procedencia de acción de tutela para conceder la pensión como prestación laboral señala:



"3. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Improcedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de una pensión. Reiteración de Jurisprudencia.

...En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;
- (ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

Con fundamento en lo anterior, en reiteradas oportunidades esta Corte ha señalado que la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión. Al respecto, la Corporación ha indicado que ello es así porque la acción de tutela no es el medio procesal idóneo para tramitar y decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter legal. En tal sentido, ha considerado que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica.

Al respecto, en la sentencia T-182 de 2004, la Corte precisó:

"La definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, siendo competencia del juez de tutela la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a los peticionarios, independientemente de su resultado, pues en aras de proteger el derecho de petición debe ordenar a la autoridad competente en cada caso dar una respuesta que resuelva de fondo lo solicitado."

Sin embargo, en determinados casos, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de una pensión. Con base en el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-529 de 2007, la Corte señaló los requisitos jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela en esta materia:

"Con fundamento en el criterio general expuesto, según el cual la acción de tutela es procedente para reconocer derechos pensionales, únicamente cuando el



*juez constitucional llegue a la convicción de que es necesario brindar una protección urgente e inmediata que no es posible lograr a través del mecanismo ordinario de defensa, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, ha señalado que la viabilidad del amparo en esos casos exige la acreditación de un **perjuicio irremediable**, circunstancia a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos:*

*(i) Se trata de una **persona de la tercera edad**, considerada sujeto de especial protección;*

*(ii) **La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.***

*(iii) **El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y***

*(iv) **El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.***

De este modo deberá analizarse, en cada caso concreto, si se verifican los requerimientos antes relacionados, a fin de declarar la procedencia del amparo constitucional, como mecanismo transitorio, sin perjuicio de la existencia de una vía judicial eficaz para controvertir de manera definitiva la vulneración.”(Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, en la sentencia T-836 de 20061, la Corte precisó las reglas jurisprudenciales en atención a las cuales, excepcionalmente, la acción de tutela puede prosperar para ordenar el reconocimiento de una pensión:

*"Esta Sala de Revisión señala que la procedencia de este recurso es excepcional y que, por tal motivo, se encuentra condicionada a precisos límites sustanciales y probatorios. **En primer lugar, debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se produciría en el caso en que el juez de tutela no reconozca, así sea de manera provisional, el derecho pensional.** La íntima relación que guarda el reconocimiento de las mesadas pensionales con los derechos a la vida, al mínimo vital, al trabajo y a la salud demandan del juez de tutela la más esmerada atención con el objetivo de establecer si en el caso concreto alguno de estos derechos se encuentra amenazado.*

(...)

*"Igualmente, **el juez de tutela debe mostrarse especialmente atento a estas amenazas cuando los beneficiarios de este derecho sean sujetos de especial protección, como miembros de la tercera edad, niños, población desplazada y madres cabeza de familia**, pues en estos casos la lesión a sus derechos fundamentales tiene un efecto particularmente severo en la medida en que estos sujetos se encuentran previamente en una especial condición de desamparo, la cual se hace mucho más gravosa ante el no reconocimiento del derecho pensional.*

El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud.”



En suma, se puede indicar que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión de sobreviviente. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que (i) los beneficiarios del derecho pensional son sujetos de especial protección constitucional; (ii) los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, (iii) existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si el reconocimiento de la pensión no se hace efectivo como mecanismo transitorio. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, ésta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de su núcleo familiar; y, cuando conforme a las pruebas allegadas al proceso, el juez de tutela constata que efectivamente, a pesar de que le asiste al accionante el derecho a la pensión que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.”

En este caso la accionante no ha puesto de presente en su escrito de tutela circunstancia alguna de la cual se pueda seguir que es un sujeto de especial protección constitucional. Tampoco se ha dicho el porque los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos. De igual manera no se acreditó el haber desplegado cierta judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos..

En lo que hace a la ocurrencia de perjuicio irremediable La comprensión de ese concepto y la necesidad de su acreditación han sido puestas de presente por la Corte Constitucional en su sentencia T 502 de 2013:

“Adicionalmente, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.



...

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces, inconveniente.

-

...

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la misma. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

En el evento la parte accionante no ha alegado, mucho menos acreditado un perjuicio de magnitud tal que pueda considerarse como irremediable en los términos indicados por la jurisprudencia constitucional.

De otra parte el derecho esgrimido por la accionante resulta ser incierto pues la administradora del fondo de pensiones asegura que no cumple con los requisitos mínimos para la pensión de sobrevivientes, asunto que no fuera materia de impugnación, y que de todas maneras arroja un grado tal de incertidumbre que debe ser dilucidado ante la justicia ordinaria.



Por los argumentos anteriormente expuestos, no encuentra el despacho fundamentos suficientes para revocar el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, razón por la cual deberá ser confirmado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c75f1df30209725cd48acca9baa70d2b7927e849d30bcb5a423b0d13c0f812**

Documento generado en 29/03/2023 01:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>